



Quito, D. M., 28 de septiembre de 2016

SENTENCIA N.º 315-16-SEP-CC

CASO N.º 1344-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El magíster Antonio Rodríguez compareció en calidad de subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, y amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 2 de julio de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 340-2010.

El 21 de septiembre de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, certificó que la acción N.º 1344-10-EP, tiene relación con la causa N.º 1110-10-EP, misma que fue inadmitida.

El 30 de noviembre de 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de sus competencias, avocó conocimiento y aceptó a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1344-10-EP y dispuso que se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la misma.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en atención al sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 11 de enero de 2011, remitió a la jueza constitucional, Nina Pacari Vega, la acción extraordinaria de protección N.º 1344-10-EP, para la sustanciación de causa.

El 3 de febrero de 2011, la jueza constitucional, Nina Pacari Vega, avocó conocimiento de la causa con la finalidad de darla el trámite correspondiente según lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces la Corte Constitucional, designados por medio del procedimiento de renovación por tercios. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió a sortear la causa N.º 1344-10-EP el 11 de noviembre de 2015, recayendo su conocimiento en la jueza Pamela Martínez Loayza. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente a la jueza constitucional sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique dicha providencia a las partes y a los terceros interesados en la misma.

Detalle y fundamento de la demanda

El magíster Antonio Rodríguez en calidad de subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, manifiesta que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 1852 del 27 de julio de 2009, se dispuso que se conforme una comisión integrada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la cual la presidirá el ministro de Coordinación de la Producción, la ministra de Ambiente, la ministra de Inclusión Económica y Social, el secretario de los Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana y el director ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, para que levanten un catastro a nivel nacional de tierras que se encuentren inexploradas por un lapso superior a los dos años consecutivos, y que una vez expropiadas las tierras, la comisión calificará a las personas naturales u organizaciones productivas que tendrán acceso a estas mediante adjudicación por parte del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA).

Señala que a la comisión conformada se la denominó “Plan de Tierras”; posteriormente, con el objeto de continuar con el proceso de redistribución de las tierras, se crearon comisiones integradas por servidores de la Secretaría de los Pueblos y Movimientos Sociales del MAGAP y del INDA, para que realicen los estudios técnicos legales y visitas a los predios comprendidos, levantando el listado y anexos pertinentes.

Añade que el abogado Jorge Pinto Cuarán, ex director ejecutivo del INDA, emitió la Resolución Administrativa N.º 122 (112) del 24 de febrero de 2010, en





la cual resolvió con la finalidad de garantizar la integridad del predio identificado como "LA INDIANA", a fin de prevenir e impedir la ocupación sin autorización del mismo, así como la perpetración de invasiones o tomas de tierras, reconocer el derecho preferente a la Cooperativa de Producción Agrícola "LA INDIANA", sobre posible y futura transferencia del predio previamente descrito, habida cuenta de sus fines y objetivos, y el estado de tenencia y ocupación verificado.

El accionante señala que de dicha resolución, el señor Alfredo Nicolás Yunes Dahik, gerente general y representante legal de la compañía PAVATTI S. A., demandó su nulidad vía acción de protección, misma que fue conocida en primera instancia por la jueza quinta de inquilinato y relaciones vecinales de Guayaquil, quien rechazó la acción presentada. El legitimado activo indica que la sentencia de primer nivel fue apelada, siendo conocida en segunda instancia por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

En el mismo sentido señala que en segunda instancia se revocó la sentencia de primer nivel, aceptando la acción de protección, y se procedió a dejar sin efecto la resolución emitida por el INDA, utilizando argumentos sobre el derecho a la propiedad en franca vulneración de los derechos del Estado ecuatoriano, en particular, la seguridad jurídica, ya que se declaró un derecho –materia de legalidad–, en favor de la compañía PAVATTI S. A., sobre el predio "LA INDIANA", que en la especie fue incautada por la AGD, hoy parte del Ministerio de Finanzas conforme lo dispuesto en la Resolución N.º AGD-UIO-GG-2009-046 del 21 de abril de 2009.

Con estos antecedentes, el subsecretario de Tierras y Reforma Agraria presentó acción extraordinaria de protección, en vista que considera que la sentencia dictada el 2 de julio de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 340-2010, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

Adicionalmente, el accionante señala que en el proceso no se demostró la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", y que la vía constitucional no era la que correspondía, vulnerando las disposiciones previstas en los artículos 82 y 173 de la Constitución de la República, en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, y en el artículo 53 de la Ley de Desarrollo Agrario, entre otras.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante señala como principales derechos constitucionales vulnerados aquellos contenidos en los artículos 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

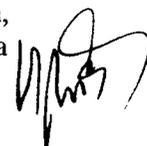
Pretensión concreta

El accionante en lo principal solicita a la Corte Constitucional que acepte favorablemente la acción extraordinaria de protección y declare las vulneraciones de los derechos constitucionales alegados.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada constituye la sentencia dictada el 2 de julio de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 340-2010, la cual, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

SEXTO: De la revisión de este proceso se advierte que en virtud de la inspección judicial practicada por el juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, con el asocio del Perito, Ing. Carlos Salazar Savinovich, se constató la falta de veracidad de los fundamentos que sirvieron para la dictación de la Resolución Administrativa No. IND 122 de 24 de febrero de 2010, por parte del Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO INDA (E), AB. JORGE PINTO CUARAN, esto es, que dicho predio rústico se encuentra supuestamente inexplorado por un lapso superior a dos años consecutivos, lo que dio lugar, a decir del mencionado funcionario, a que con la finalidad de prevenir e impedir la ocupación sin autorización del mismo, se le reconozca a la Cooperativa de Producción Agrícola LA INDIANA, la garantía de posesión y de ocupación sobre el mencionado predio, lo cual constituye sin duda alguna una posible confiscación, ya que se ha atentado el derecho a la propiedad y al buen vivir consagrados en los numerales 26 y 27 del Art. 66 de la Constitución de la República, por lo que dicho Acto Administrativo impugnado es violatorio de derechos constitucionales al tenor de lo normado en los numerales 1 y 2 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por estas consideraciones, esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su calidad de Juez de Garantías Jurisdiccionales ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la sentencia recurrida y declara con lugar la Acción de Protección propuesta por ALFREDO NICOLÁS YUNES DAHIK a nombre y en representación de la compañía PAVATTI S.A., en su calidad de Gerente General, y deja sin efecto jurídico el Acto Administrativo consistente en la Resolución No. IND 122 de 24 de febrero de 2010, por parte del Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO INDA (E), AB. JORGE PINTO CUARAN y por consiguiente deja sin efecto el reconocimiento de tenencia, ocupación y/o posesión decretado en dicha Resolución Administrativa a favor de la





cooperativa de Producción Agrícola LA INDIANA, garantizándose el derecho a la propiedad del recurrente.

Contestación a la demanda

Jueces Provinciales de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

El 17 de febrero de 2011, ingresó a la Corte Constitucional el escrito presentado por los doctores Efraín Duque Ruiz, Luis Riofrío Terán y Francisco Morales Garcés, quienes comparecieron en calidad de jueces provinciales de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, y respecto a la acción extraordinaria de protección N.º 1344-10-EP, presentada por el magíster Antonio Rodríguez en calidad de subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, manifiestan en lo principal, lo siguiente:

Que la sentencia de mayoría dictada el 2 de julio de 2010, por la Sala fue expedida atendiendo a lo dispuesto en la Constitución de la República y la ley, ya que de la simple lectura de la misma se advierte que se encuentra motivada de forma clara y satisfactoria con la fundamentación jurídica adecuada al caso concreto, y en base al análisis adecuado de las abundantes justificaciones probatorias de las partes.

Adicionalmente manifiestan que dentro de la acción de protección que siguió el señor Alfredo Yunez Dahik en representación de la compañía PAVATTI S. A., en contra del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), se puede apreciar el cumplimiento y respeto de las garantías constitucionales de las partes, y no se puede hablar de la actuación de los suscritos por afecto o desafecto para con alguna de ellas o que se haya violentado alguna norma o procedimiento legal determinado.

Por lo manifestado, los comparecientes solicitan a la Corte Constitucional que ante la carencia de fundamentos del demandante y las correspondientes alegaciones y justificaciones presentadas por los suscritos, se dignen rechazar la acción extraordinaria de protección formulada, además que solicitan se la califique de maliciosa y temeraria.

Procuraduría General del Estado

El 15 de marzo de 2011, ingresó a este Organismo el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien en relación a la acción extraordinaria de

protección N.º 1344-10-EP, señaló la casilla constitucional N.º 18 para futuras notificaciones y ratificó la intervención del doctor Diego Carrasco Falconí en la audiencia pública celebrada el 9 de marzo de 2011.

Terceros interesados en la causa

El 15 de marzo de 2011, ingresó a este Organismo el escrito presentado por el licenciado Miguel Carvajal, ministro (e) de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien respecto de la acción extraordinaria de protección N.º 1344-10-EP, presentada por el magíster Antonio Rodríguez en calidad de subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, manifestó en lo principal lo siguiente:

Que tal como lo dispone el Decreto ejecutivo N.º 1852 del 27 de julio de 2009, el INDA, a través de su ex director ejecutivo, Jorge Pinto Cuarán, emitió la “Resolución Administrativa INDA-No. 122 dictada el 24 de febrero de 2010”, misma que se encuentra amparada en el artículo 89 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agrario, y en el artículo 39 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización.

Que la sentencia dictada el 2 de julio de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 340-2010, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica entre otros, ya que el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), estaba legalmente facultado para emitir la resolución administrativa impugnada, y que en dicha resolución, no se vulneró el derecho constitucional a la propiedad en vista de que se resolvió la incautación del bien, mas no una expropiación como lo manifestó el representante de la compañía PAVATTI S. A.

Audiencia pública

El 9 de marzo de 2011, se celebró la audiencia pública señalada en la providencia del 22 de febrero de 2011, convocada por la jueza constitucional Nina Pacari Vega; diligencia a la que concurrieron el legitimado activo, Diego Patricio Pazmiño Vinuesa, subsecretario de Tierras y Reforma Agraria con su abogado defensor doctor Diego Ortiz; el señor Alfredo Nicolás Yunez Dahik, representante de la compañía PAVATTI S. A., acompañado de su abogado defensor, Marco Elizalde, y en representación de la Procuraduría General del Estado, el doctor Diego Carrasco Falconí.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Así, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren

conformes al texto de la Constitución y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación de los problemas jurídicos

En este contexto, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia impugnada produjo vulneración de derechos constitucionales, para lo cual, luego de revisar de modo contextualizado las alegaciones formuladas por el accionante, ha considerado pertinente formular los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 2 de julio de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 340-2010, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 2 de julio de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 340-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

Desarrollo de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia dictada el 2 de julio de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 340-2010, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...". De esta forma, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe sujetarse al ordenamiento jurídico nacional en base a las atribuciones y competencias atribuidas a cada entidad estatal¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.



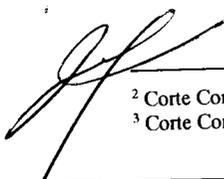
La Corte Constitucional, respecto de este derecho, ha manifestado que es de naturaleza transversal al estar relacionado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos reconocidos constitucionalmente, dado que “implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa”².

De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional, al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al señalar que:

Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto³.

Ahora bien, es preciso manifestar que la presente causa tiene su origen en la acción de protección presentada por el señor Alfredo Nicolás Yunes Dahik, gerente general y representante legal de la compañía PAVATTI S. A., quien demandó que se deje sin efecto la Resolución Administrativa N.º 122 (112) del 24 de febrero de 2010, emitida por el abogado Jorge Pinto Cuarán, director ejecutivo (e) del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA).

El representante de la compañía PAVATTI S. A., manifestó que la resolución administrativa señalada, vulnera flagrantemente los derechos a la propiedad de la compañía, ya que de forma ilegal e ilegítima se conceden derechos de tenencia, ocupación y posesión a los señores Manuel Chica Cavero y a los demás integrantes de la “Cooperativa de Producción Agrícola LA INDIANA”, sobre los bienes de la compañía PAVATTI S. A.; por lo que solicitó que se revoque y se


² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso 0642-12-EP



deje sin efecto la resolución administrativa emitida por el director ejecutivo del INDA.

La acción de protección fue conocida en primera instancia por la jueza quinta de inquilinato de Guayaquil, quien en la sentencia dictada el 29 de abril de 2012 (causa N.º 117-2010), resolvió negar por improcedente la acción, señalando en lo principal, que lo que se discute en el caso, se enmarca en aspectos de mera legalidad, y que la acción de protección "... no puede ni debe ser desnaturalizada y confundida con una acción residual y no debe ser utilizada como medio para presentar este tipo de reclamos".

Adicionalmente, la jueza de primer nivel señala que:

El Art. 53, inciso 2 de la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario, establece que "las juezas y jueces de lo contencioso administrativo, serán competentes para conocer y resolver las impugnaciones de las resoluciones de los directores distritales, del Director ejecutivo y del Consejo Superior del Instituto Nacional de desarrollo Agrario (INDA)". Más aún la Corte Constitucional, en una de sus resoluciones publicadas en el Suplemento del Registro N.º 609 del 10 de junio del 2009, pág. 25, tiene establecido que las resoluciones o providencias administrativas dictadas por el Director Occidental del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, sólo pueden ser impugnadas ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 53 de la Ley de Desarrollo Agrario.

La sentencia dictada por la jueza quinta de inquilinato de Guayaquil fue apelada, siendo conocida en segunda instancia por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes mediante la sentencia del 2 de julio de 2010, resolvieron revocar la decisión recurrida y declararon con lugar la acción de protección propuesta por el representante de la compañía PAVATTI S. A., y como consecuencia, se dejó sin efecto jurídico la resolución dictada por parte del director ejecutivo del INDA.

En este contexto, y previo a continuar con el análisis de constitucionalidad, es preciso manifestar que la Constitución de la República establece en el artículo 88 lo siguiente: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial", en concordancia con lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual prescribe en su artículo 39, que la garantía en cuestión,





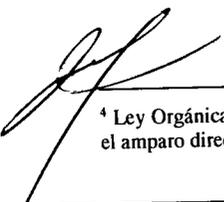
tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos⁴.

Ahora bien, respecto de la procedencia de la acción de protección, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, manifestó que "... las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad no judicial" así como también que "... la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa".

En este mismo orden, la sentencia constitucional N.º 0016-13-SEP-CC, establece que la competencia de la autoridad judicial en la jurisdicción constitucional se concreta en la vulneración de derechos constitucionales y no de problemas derivados de antinomias infraconstitucionales o respecto de impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal.

Ahora bien, en el caso *sub judice*, se observa que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, a partir de una diligencia de inspección judicial practicada como acto preparatorio por el juez tercero de lo civil de Guayaquil, y a partir de la interpretación y aplicación de normas que involucran cuestiones de dominio, posesión, tenencia entre otras figuras jurídicas reguladas en normas legales de naturaleza infraconstitucional, determinaron que el acto administrativo otorgado en favor de la "Cooperativa de Producción Agrícola La Indiana", "... constituye sin duda alguna una posible confiscación, ya que se ha atentado el derecho a la propiedad y al buen vivir consagrados en los numerales 26 y 27 del Art. 66 de la Constitución de la República ...".

Por tanto, los jueces de la Sala, mediante la sentencia del 2 de julio de 2010, resolvieron dejar sin efecto jurídico "...el acto administrativo consistente en la Resolución N.º IND 122 de 24 de febrero de 2010, por parte del Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO INDA (E), AB. JORGE PINTO CUARAN y por consiguiente deja sin efecto el reconocimiento de tenencia, ocupación y/o posesión decretado en dicha


⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...



Resolución Administrativa a favor de la Cooperativa de Producción Agrícola LA INDIANA...”.

En atención a lo manifestado, se observa que los jueces de la Sala dentro de la acción de protección N.º 340-2010, centran su análisis en confrontar una diligencia de inspección judicial practicada como acto preparatorio con los elementos que sirvieron de base para dictar la Resolución N.º IND 122 (112) del 24 de febrero de 2010, emitida por el director ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) y a partir de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, determinaron vulneraciones de derechos constitucionales; pero no demuestran de qué forma el acto administrativo vulneró derechos constitucionales, así también no analizan el alcance, la naturaleza, las limitaciones y los fines legítimos que configuran el derecho constitucional a la propiedad y al buen vivir.

A partir de lo manifestado, la Corte Constitucional evidencia que en el caso *sub judice*, el tema central de la discusión, se circunscribe a aspectos de interpretación y aplicación normativa de carácter infraconstitucional, mas no a un asunto que implique una transgresión de derechos constitucionales; situación que fue detectada por la jueza que conoció la acción de protección en primera instancia, quien resolvió negar la acción en vista de que lo que se discute en el caso, se enmarca en aspectos de naturaleza infraconstitucional, y que la acción de protección “... no puede ni debe ser desnaturalizada y confundida con una acción residual y no debe ser utilizada como medio para presentar este tipo de reclamos”.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 2 de julio de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 340-2010, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, debido a que inobservó lo dispuesto en los artículos 88 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. La sentencia dictada el 2 de julio de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 340-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?





En razón del planteamiento del problema jurídico, conviene destacar que la motivación implica la necesidad de que los poderes públicos fundamenten adecuadamente sus resoluciones y decisiones, en especial, cuando mediante aquellas, se deciden derechos constitucionales. Esto, de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...):

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se aplica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Ahora bien, con el objetivo de dilucidar si la sentencia dictada el 2 de julio de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 340-2010, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, es importante conocer cómo la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, en algunas de sus decisiones:

Mediante la sentencia N.º 024-13-SEP-CC, la Corte Constitucional manifestó que:

... corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado⁵.

Luego, ha de considerarse que la Corte Constitucional estableció los criterios que permiten determinar si una decisión judicial se encuentra adecuada y debidamente motivada. En tal sentido, este Organismo ha señalado que:

la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el

⁵ Corte Constitucional, sentencia N.º 024-13-SEP-CC, N.º 1437-11-EP del 7 de junio de 2013.

cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas (...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje⁶...

Bajo estas consideraciones, los parámetros a analizar en una decisión judicial para determinar si esta se encuentra investida de motivación son la razonabilidad, lógica y comprensibilidad; desde este punto de vista, la Corte Constitucional procede a verificar si la sentencia impugnada cumple con los parámetros que configuran esta garantía.

Razonabilidad

Por el requisito de razonabilidad se entiende que la fundamentación de la decisión del juez debe estructurarse a través de las fuentes del derecho aplicables al caso concreto. Así, el criterio del juez será razonable en tanto haga uso de las soluciones que el derecho pone a su disposición a través de sus diversas fuentes, a saber, la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, el ordenamiento jurídico infraconstitucional, la jurisprudencia, disposiciones legales, entre otras.

Para determinar su competencia, la Sala manifiesta que "... es competente para el conocimiento de esta causa en virtud de la razón de sorteo que obra a fs. 2 de la instancia y conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República en vigencia y artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". Posteriormente, señalan que no se advierte omisión de solemnidades sustanciales y proceden a relatar los antecedentes de la causa.

Continuando con el análisis, los jueces de la Sala enuncian el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República, que contiene el objeto de la acción de protección relacionado con el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y realizan una interpretación de las garantías que trae consigo el Estado constitucional de derechos, señalando que "... la Constitución se convierte en límite del poder..." y que es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

También mencionan los artículos 66 numerales 26 y 27, 424 y 426 de la Constitución, así como las disposiciones normativas constantes en el artículo 40

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.





numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como puede observarse, la sentencia impugnada establece las normas de derecho en la que funda su competencia, así como menciona las normas aplicables al caso concreto que tienen relación con la naturaleza de la acción de protección, lo que vuelve a la decisión razonable.

Lógica

Continuando con el análisis en cuanto al requisito de lógica, tenemos que "... el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la sentencia, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin de que permitan al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con los elementos fácticos y jurídicos del caso"⁷.

El argumento principal en el que se basa la decisión de los jueces de la Sala, se desarrolla en el numeral sexto de la sentencia impugnada, en donde los jueces, a partir de una diligencia de inspección judicial practicada como acto preparatorio y a partir de la interpretación y aplicación de normas que involucran cuestiones de dominio, posesión, tenencia entre otras figuras jurídicas reguladas en normas legales de naturaleza infraconstitucional, llegaron a la conclusión de que la Resolución Administrativa N.º IND 122 (112) del 24 de febrero de 2010 emitida por el director ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), vulneró los derechos constitucionales a la propiedad y al buen vivir.

En atención a lo manifestado esta Corte evidencia que los jueces de la Sala, si bien conocieron la acción de protección a partir de las disposiciones constitucionales y procedimentales que revisten a la garantía, señalaron la normativa constitucional que consideraron vulnerada; pero en su análisis, no determinan en qué forma se vulneraron estos derechos, más bien se observa un esfuerzo de los jueces de la Sala, por desvirtuar el acto administrativo impugnado, a partir de una diligencia de inspección judicial, practicada como acto preparatorio previo a la acción de protección y en base a figuras jurídicas de naturaleza infraconstitucional.


⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 538-11-EP, segundo suplemento del Registro Oficial N.º 130 del 25 de noviembre de 2013.

Es decir, en el análisis que realizan los jueces de la Sala, no se observan los elementos que configuran el parámetro de la lógica, ya que las premisas planteadas que conducen a concluir vulneración de derechos constitucionales, se basan en cuestiones propias de la justicia ordinaria que conlleva a conclusiones erradas y ajenas al ámbito de la justicia constitucional, ya que no se contrasta la posible afectación de derechos constitucionales como elemento nuclear dentro de una acción de protección de derechos, sino, más bien, se emplean criterios de interpretación legal para justificar una vulneración a la propiedad.

En atención a lo manifestado, la Corte Constitucional considera que la sentencia dictada el 2 de julio de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 340-2010, no cumple con el parámetro de lógica que deben contener las resoluciones de los poderes públicos para considerarse correctamente motivadas, por cuanto se fundamenta en cuestiones de legalidad ajenas al ámbito de la justicia constitucional.

Comprensibilidad

Finalmente, sobre el requisito de la comprensibilidad, debemos señalar que para que una sentencia sea comprensible “debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”⁸. Así, la claridad en el lenguaje debe requerir una explicación suficientemente clara que permita entender la concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel.

En materia constitucional, el requisito de comprensibilidad se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, bajo el nombre de “comprensión efectiva” y establece que “con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Frente a este requisito hay que señalar que las ideas plasmadas por los jueces de la Sala, resultan insuficientes y oscuras, pues no se observa un desarrollo argumentativo amplio y suficiente que permite al auditorio social identificar la vulneración de derechos constitucionales, que dio como consecuencia que se

⁸ Ibidem.



acepte la acción de protección, ya que los argumentos de la sentencia impugnada se centran en aspectos de legalidad, lo que dificulta la comprensión del mismo y conlleva a que la sentencia impugnada no cumpla con el parámetro de la comprensibilidad.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada presenta inconsistencias respecto a los parámetros de lógica y comprensión que configuran la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en tanto las razones expuestas por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, no se enmarcan dentro del ámbito de la justicia constitucional.

Consideraciones adicionales

En atención a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte estima pertinente determinar si la sentencia de primera instancia (fs. 388 a la 390 y vuelta), dictada por el Juzgado Quinto de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, ha incurrido o no en vulneraciones a la Constitución. Para determinarlo, esta Corte estima pertinente formularse el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 19 de abril de 2010, por el Juzgado Quinto de Inquilinato de Guayaquil, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

Previo a analizar el problema jurídico señalado, esta Corte considera oportuno mencionar que debido a que la sentencia dictada por el juez de instancia negó la acción de protección propuesta, no es relevante verificar si se vulneró o no el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto de los argumentos establecidos en el primer problema jurídico, se pudo establecer que el referido juez negó la acción de protección porque el caso se enmarca en aspectos de naturaleza infraconstitucional. De allí que no es necesario analizar si la sentencia vulneró o no la seguridad jurídica.

Como se señaló en el problema jurídico anterior, para que una decisión pueda considerarse motivada, debe cumplir con los requisitos de razonabilidad, lógica y

comprensibilidad, parámetros que han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹.

Con respecto al requisito de razonabilidad, esta Corte observa que en la sentencia examinada, después de transcribirse varias de las alegaciones realizadas por el accionante, se señalan los artículos 86 numeral 2 y 88 de la Constitución, los cuales son utilizados para fundamentar la competencia del juzgado en la causa, y para establecer el objeto de la acción de protección. Posteriormente, se señalan tanto la Resolución Administrativa N.º IND 122 (112) del 24 de febrero de 2010, emitida por el director ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, (INDA), así como el artículo 53 segundo inciso de la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario. También se menciona una “resolución” que habría sido emitida por la Corte Constitucional, según la cual las providencias administrativas solo pueden ser impugnadas ante los tribunales distritales de lo contencioso administrativo.

Como puede observarse, la decisión hace referencia a dos artículos de la Constitución, los cuales, si bien se relacionan con los aspectos procesales de la acción de protección, no tienen incidencia directa sobre la problemática que presenta este caso, esto es si la resolución emitida por el INDA por la que se reconoce la tenencia y ocupación vulnera o no el derecho a la propiedad de la compañía PAVATTI S. A. La insuficiencia normativa en este punto, se verifica además, porque el artículo 53 de la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario se refiere a aspectos competenciales de los tribunales de lo contencioso administrativo con respecto a las resoluciones administrativas, lo cual no es relevante en la justicia constitucional, si se tiene en cuenta que se debe analizar si existió o no vulneración de un derecho constitucional¹⁰.

Al invocar las referidas disposiciones legales, las cuales, además resultan insuficientes, se incumple con el parámetro de razonabilidad.

Con respecto al requisito de lógica, esta Corte observa que en la decisión de primera instancia, sobre la base de la disposición normativa constante en el artículo 53 de la Codificación de la Ley de Desarrollo Agrario antes señalada, se decidió

⁹ Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP; sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP; sentencia N.º 0116-16-SEP-CC, caso No. 0555-12-EP; entre otras.

¹⁰ Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso 0380-10-EP. EN esta sentencia se señala que: “(Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 42 numeral 4) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia”.



que el acto administrativo impugnado es de mera legalidad, por lo que la acción de protección no debía ser desnaturalizada y confundida con una acción “residual”, ya que procede ante la inexistencia de vías en el proceso común, de conformidad con el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Estas afirmaciones, como se puede observar, son el resultado de una única consideración, esto es que las resoluciones emitidas por el INDA son impugnables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. La impugnación ante esa jurisdicción es correcta, en la medida en que la competencia para conocer asuntos infraconstitucionales se divide según la materia; sin embargo, el afirmar sin analizar si existía violación de derechos constitucionales o que se haya probado que la vía no fuere la adecuada o eficaz, implicó dar un salto argumentativo sin sustento, que hace que la decisión carezca de una premisa básica en relación al objeto de la acción de protección, que es reparar la violación de un derecho constitucional.

En este sentido, si en la decisión de primera instancia no se observaron las disposiciones jurídicas que son relevantes para la resolución del caso o se realizan afirmaciones sin sustento o respaldo argumentativo válido para la causa que se tiene que resolver, la conclusión a la que se arribó es errónea, ya que carece de premisas correctamente construidas, debido a que, como se señaló, no se analizó la violación de derechos ni se probó que la vía ordinaria fuere ineficaz o inadecuada, lo cual se corrobora con la lectura de la mencionada sentencia en que se realizan meras transcripciones de los artículos que han sido señalados.

Debido a estos motivos, la decisión también carece del parámetro de la lógica.

El tercer requisito para que una decisión sea considerada motivada es la comprensibilidad. Con este parámetro, los argumentos de la decisión deben poseer sentido, esto en la medida en que posibilite la real comprensión tanto de la problemática del caso como de las conclusiones a las que se arribaron, lo cual implica que el sentido de la decisión debe permitir la reflexión en torno a la verdad objetiva constante en esta. En el caso *sub judice*, como se pudo apreciar, las disposiciones argumentativas utilizadas en la decisión, encubrían la resolución que ameritaba el caso, por lo que no se pudo comprender correctamente su sentido, ni mucho menos reflexionar en torno a su verdad objetiva, de allí que la decisión sea incomprensible.

Por las consideraciones anotadas esta Corte determina que la decisión de instancia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Ahora bien, una vez que se ha declarado la vulneración del derecho constitucional señalado anteriormente, esta Corte, considerando que se trata de una acción extraordinaria de protección propuesta en contra de una sentencia dictada en una acción de protección, estima necesario verificar si la pretensión del actor en el proceso de garantías jurisdiccionales tiene relevancia constitucional y si en consecuencia, es objeto o no de una garantía jurisdiccional.

Al respecto, esta Corte observa que el señor Alfredo Nicolás Yunes Dahik, representante legal de la compañía PAVATTI S. A., al presentar la acción de protección, solicitó “revocar y dejar sin efecto los reconocimientos de tenencia, ocupación y/o posesión contenidos en la resolución administrativa a favor de dicha cooperativa...” (fs. 168 a la 175). Esta afirmación, al referirse a aspectos relacionados con cuestiones infraconstitucionales, en las que se requiere necesariamente del análisis de disposiciones que permitan determinar a quién le corresponde ejercer una forma de dominio sobre un predio, es un asunto que escapa al conocimiento de una acción de protección, porque requiere que se declare la existencia de un derecho, lo cual es causal de improcedencia de la acción conforme lo determina el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Lo anterior se corrobora al observar el acto administrativo impugnado a través de la acción de protección, en el que se resolvió “prevenir e impedir la ocupación sin autorización (...) hasta que se formalice la transferencia de estas tierras, reconociéndose a la Cooperativa de Producción Agrícola La Indiana, de acuerdo al estado de tenencia y ocupación, que estaría calificada para efecto de la distribución y entrega de las tierras...” (fs. 27 a la 32). De allí que se puede establecer que el asunto a resolver no es de relevancia constitucional.

En tal virtud esta Corte considera que la pretensión del accionante fue la declaración de un derecho a través de una acción de protección, lo que deviene en improcedente conforme lo determina el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. DECISIÓN

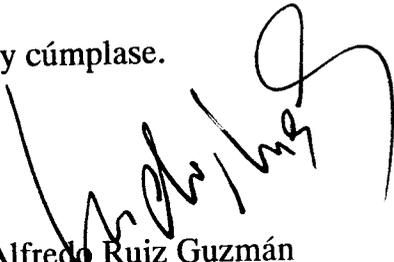
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

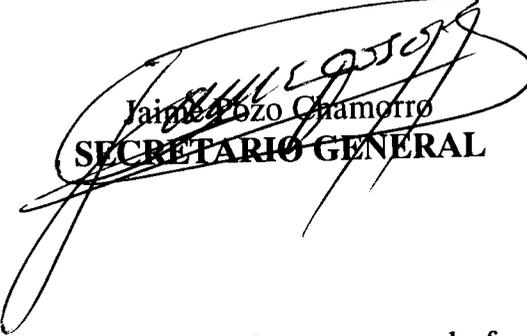




SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, y de la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 2 de julio de 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del recurso de apelación de la acción de protección N.º 340-2010; así como la sentencia de primera instancia emitida el 29 de abril de 2012, por el Juzgado Quinto de Inquilinato de Guayaquil, en la causa N.º 117-2010.
4. En virtud de la revisión integral del proceso y conforme los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional a lo largo de la presente sentencia, se resuelve el archivo de la acción de protección propuesta por la compañía PAVATTI S. A.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

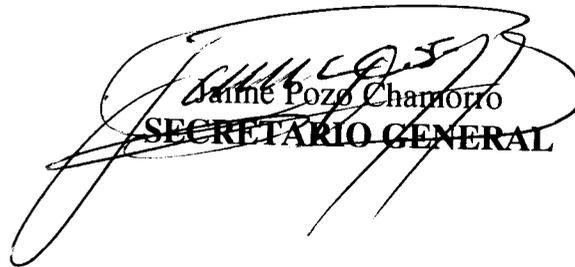

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Páez Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo

Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 28 de septiembre del 2016. Lo certifico.


JPCH/mbvv


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1344-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

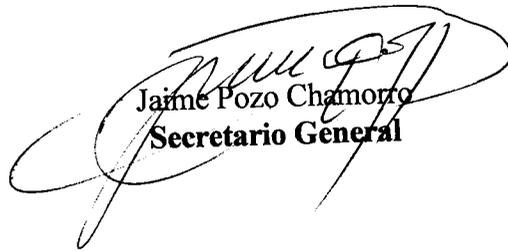

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
CASO 1344-10-EP**

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de octubre del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 28 de septiembre del 2016 a los señores: Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria en la casilla constitucional **32**; Ministro de Agricultura Ganadería Acuicultura y Pesca en la casilla constitucional **32** Alfredo Nicolás Tunes Dahik gerente general de la compañía PAVATI. SA. en la casilla judicial **5406**, **casilla constitucional 228** César Adrián Silva Albuja procurador judicial del Banco Central del Ecuador en la casilla judicial **2008** mediante correos electrónicos ugedep.banco_central17@foroabogados.ec, casillerojudicial@ugedep.gob.ec marco_elizalde@hotmail.com, procurador general del Estado en la casilla constitucional **18**, procurador judicial de la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN en la casilla constitucional **028** y el **13 de octubre del 2016** a los jueces de la Primera Sala delo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 5214-CCE-SG-NOT-2016, Y Juzgado Quinto de Inquilinato de Guayaquil mediante oficio 5215-CCE-SG-NOT-2016; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: miércoles, 12 de octubre de 2016 14:01
Para: 'ugedep.banco_central17@foroabogados.ec'; 'casillerojudicial@ugedep.gob.ec';
'marco_elizalde@hotmail.com'
Datos adjuntos: 315-16-SEP-CC(1344-10-EP).pdf



Actor	Casilla constitu cional	Demandado O Tercer interesado	Casilla constitu cional	Nro. De caso	Fecha de reso. Sent. Dict. Prov. O autos
MANUEL MESÍAS BANDA DAMIÁN	441 332	DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE CHIMBORAZO	55	0106-11-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0106-11-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
		JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	1164	0106-11-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
SUBSECRETARIO DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA	32	MINISTRO DE AGRICULTURA GANADERÍA ACUACULTURA Y PESCA	32	1344-10-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
		ALFREDO NICOLÁS TUNES DAHIK GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA PAVATI	228	1344-10-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
		PROCURADOR JUDICIAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE DERECHO PÚBLICO DEL FIDEICOMISO AGD-CFN	028	1344-10-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZAD O DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	717	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1006-15-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	ALCALDE Y SUBPROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	53	0005-15-IS	AUTO DE 6 DE OCTUBRE DEL 2016

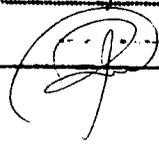
SELENA SULAY SUÁREZ CHANG	753			1051-16-EP	AUTO DE 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
------------------------------	-----	--	--	------------	---

Boletas 14 catorce

QUITO, 13 DE OCTUBRE DEL 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 12. OCT. 2016
Hora: 16:25
Total Boletas: 14





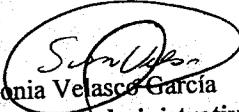
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No.653

ACTOR	CASILL A CONST ITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONST ITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ALFREDO NICOLÁS TUNES DAHIK GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA PAVATI. SA.	5406	1344-10-EP	SENT DE 28 DE SEP DE 2016
		CÉSAR ADRIÁN SILVA ALBUJA PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	2008	1344-10-EP	SENT DE 28 DE SEP DE 2016
		FAUSTO RODRIGO CAGUANA MORALES EN CALIDAD DE PROCURADOR COMÚN DE LOS EX TRABAJADORES	3745	1006-15-EP	SENT DE 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
ALCALDE Y SUBPROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	934 ✓			0005-15-IS	AUTO DE PLENO DE 6 DE OCTUBRE DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: (4) Cuatro

QUITO, D.M., 12 DE OCTUBRE DEL 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

4621 ch
164720
12. Oct - 2016
AL916



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

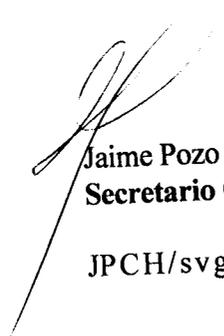
Quito D. M., 12 de octubre del 2016
Oficio 5215 -CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
JUZGADO QUINTO DE INQUILINATO DE GUAYAQUIL
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 315-16-SEP-CC de 21 de septiembre del 2016, emitida dentro de la acción de protección 1344-10-EP, presentada por Antonio Rodríguez en calidad de subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, referente a la acción de protección 117-2010. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 5 cuerpos con 452 fojas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

**FUNCION JUDICIAL
MODULO CIVIL I
RECEPCION DE DOCUMENTOS**

Presentado a las... 15 Horas 15 Minutos
Guayaquil... 13-10-16
Anexos... 5 cuerpos en 452 fojas
LO CERTIFICO - 4 sentencia 12 fojas





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

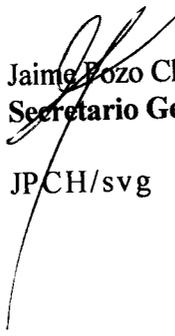
Quito D. M., 12 de octubre del 2016
Oficio 5214 -CCE-SG-NOT-2016

Señores
**PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 315-16-SEP-CC de 21 de septiembre del 2016, emitida dentro de la acción de protección **1344-10-EP**, presentada por Antonio Rodríguez en calidad de subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, referente a la acción de protección 340-2010. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 74 fojas de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Bozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

874e7323-3b25-4bed-8186-85dd2bb27d17



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): MORALES GARCES FRANCISCO

No. Proceso: 09131-2010-0340(1)

Recibido el día de hoy, jueves trece de octubre del dos mil dieciseis , a las trece horas y dieciocho minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

* PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito
2. EXPEDIENTE ORIGINAL EN 74 FOJAS UTILES.-
3. RESOLUCION EN 12 FOJAS CERTIFICADAS.-

ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABEL
RESPONSABLE DE SORTEOS